



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-5/2021

DENUNCIANTE: MORENA

SUSTENTANTES: SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y CUARTA CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, CON SEDE EN GUADALAJARA Y CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO Y CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

COLABORÓ: JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ E ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno¹

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado en el rubro, que declara como **improcedente** la denuncia de contradicción de los criterios sostenidos en las sentencias de los juicios SG-JDC-303/2021 y SCM-JDC-815/2021, dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Ciudad de México, respectivamente.

Glosario

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo mención distinta

SUP-CDC-5/2021

Sala Regional Guadalajara	Cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales
Ley Orgánica SCJN	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación
Comisión de Elecciones	Comisión de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Índice

Antecedentes	2
Competencia	3
Justificación para resolver en sesión no presencial	4
Improcedencia	4
Justificación	4
Resuelve	9

Antecedentes

Del análisis a lo manifestado por el denunciante, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El seis de mayo, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio ciudadano **SG-JDC-303/2021**, en el sentido de sobreseer, por una parte, y confirmar, por otra, en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento relacionado con la elección de



candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional en Durango.

Esta Sala Superior, a través de la Unidad de Vinculación con Salas Regionales de la Secretaría General de Acuerdos, recibió el aviso de que **Santiago Gustavo Pedro Cortes** presentó un recurso de reconsideración en contra de dicha resolución.

2. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México. El seis de mayo, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-815/2021**, mediante el cual revocó el acuerdo de reserva impugnado, por lo que hace al estado de Puebla, ordenando reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, en dicha entidad.

Esa determinación se encuentra impugnada mediante recursos de reconsideración SUP-REC-397/2021, SUP-REC-398/2021, SUP-REC-399/2021, SUP-REC-400/2021 y SUP-REC-410/2021.

3. Denuncia de posible contradicción de criterios. El nueve de mayo, Morena denunció, ante esta Sala Superior, la probable contradicción de criterios entre lo sostenido por la Sala Regional Guadalajara y la Sala Regional Ciudad de México.

4. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-CDC-5/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos que en derecho procedan.

5. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el presente asunto y ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente.

Competencia

La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de la denuncia de una supuesta contradicción de criterios entre lo sostenido por la Sala Ciudad de México y la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral, correspondiendo a esta autoridad jurisdiccional la facultad para resolverla.²

Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior mediante el acuerdo 8/2020 reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos humanos a la salud, a un recurso efectivo y de acceso a la justicia, por lo que se justifica la resolución de del presente asunto bajo dicha modalidad.

Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que puedan verificarse otras causa, el escrito de denuncia de contradicción de criterios debe declararse improcedente, ya que los criterios referidos se encuentran *sub iudice*, esto es, no han adquirido firmeza pues en contra de las resoluciones que los sostienen existe un recurso de reconsideración interpuesto.

Justificación

La Constitución general en su artículo 99, párrafo séptimo establece la posibilidad de denunciar y resolver las contradicciones de criterios en materia electoral.

² De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 186, párrafo primero, fracciones IV y X, 189, fracciones IV y XIX, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica.



Por su parte, la Ley Orgánica en el artículo 186, fracción IV,³ en relación con el 232, fracción III establece que las diferencias de criterios entre las salas de este Tribunal deberán ser resueltas por la Sala Superior. Ello en el contexto de los mecanismos existentes de generación de jurisprudencia.

Asimismo, el artículo 121 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ señala que la resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria, sin que la determinación que se tome afecte las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias que supuestamente dieron lugar a la contradicción.⁵

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha considerado que el objeto de resolver las contradicciones radica en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica, pues atiende al hecho de que dos o más órganos jurisdiccionales terminales pueden (en los hechos) adoptar criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,

³ Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

⁴ Artículo 121.

La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

I. La fecha;

II. La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes;

III. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;

IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguno de los criterios, o bien, establecer uno diferente al sustentado por las Salas contendientes; y

V. En los puntos resolutivos la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y, en su caso, la declaración de obligatoriedad de ese criterio.

⁵ Artículo 19, último párrafo del Acuerdo General 9/2017, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.

⁶ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte 72/2010, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 7.

SUP-CDC-5/2021

situación que conlleva una falta de certeza en cuanto a los efectos jurídicos que trae aparejados una disposición normativa o que derivan de un acto o hecho específico.

En este sentido, el mecanismo jurisprudencial que nos ocupa es complementario, pues se inserta dentro de un entramado sistémico diseñado con el objeto de dotar a las personas de efectividad en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

Se inserta junto con mecanismos expresados en forma de acciones procesales, vías, competencias y jurisdicciones cuya finalidad es asegurar la efectiva aplicación del derecho, entendiendo por este no solo el sistema normativo, sino la existencia de criterios interpretativos claros y accesibles que permitan un conocimiento adecuado de los efectos jurídicos que se derivan de hechos o conductas en circunstancias dadas.

Bajo esta lógica, el desarrollo de criterios jurisprudenciales es el resultado del seguimiento y conclusión de cadenas procesales que arrojan como resultado ejercicios interpretativos plenamente identificables por las partes, así como por las autoridades jurisprudenciales y el público en general que, en algunas ocasiones, son reiterados a grado tal que resultan en posiciones estables en relación con la aplicación de la normativa a casos específicos que pueden ser debidamente sistematizadas y, finalmente, reconocidas como obligatorias.

En sentido contrario, también es posible que los ejercicios interpretativos resultantes sean contradictorios, pues finalmente derivan de la perspectiva del juzgador en un hecho y momento específicos.

Ordinariamente, la existencia de criterios incorrectos o incluso contradictorios con precedentes en el sistema jurisdiccional puede ser



zanjada mediante el acceso a instancias ulteriores que revisan ya sea la legalidad o la constitucionalidad de las sentencias que les dan origen.

No obstante, cuando se está ante instancias terminales, los criterios que surgen adquieren firmeza, por lo que al existir dos o más que sean contradictorios, el sistema jurisdiccional pierde uniformidad y la seguridad jurídica lo resiente.

Tal es la razón de implementar, en ese estadio, un mecanismo de emisión jurisprudencial que dirima el conflicto y dé como resultado una tesis cuya aplicación pueda ser exigible en ocasiones posteriores.

Bajo estos parámetros, podemos concluir que la emisión de jurisprudencia mediante la solución a una contradicción de criterios implica un esfuerzo final por mantener la uniformidad del sistema normativo y jurisdiccional, y una solución en cuanto a la existencia de criterios que por ser de instancias terminales no pueden ser revisados ulteriormente.

Lo anterior da luz sobre los presupuestos que deben cumplirse para detonar el mecanismo que nos ocupa, mismos que se resumen en lo siguiente:

- a) **Los criterios denunciados deben ser emitidos por instancias terminales y encontrarse firmes.** Pues solo de esa manera se justifica la existencia efectiva de un conflicto interpretativo, ya que admitir el mecanismo respecto de criterios *sub judice* (o pendientes de adquirir definitividad), implicaría que esta Sala Superior se erigiera en instancia de revisión y que, en lugar de resolverse una contradicción en aras de generar una tesis jurisprudencial, se estuviera resolviendo de fondo la legalidad o constitucionalidad de una sentencia emitida por las salas regionales.

SUP-CDC-5/2021

- b) **Los criterios denunciados deben ser sobre el mismo tema o supuesto jurídico.** Es necesario que exista un mismo supuesto jurídico a partir del cual se emiten las soluciones analizadas, porque sólo de esa forma puede determinarse si los criterios son distintos.

- c) **Que los criterios para la solución sean sustancialmente distintos.** Es necesario que las premisas de interpretación que dan lugar a la solución sean sustancialmente contrarias, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas.

En tales circunstancias, esta Sala Superior considera que la denuncia presentada por Morena, en relación con la supuesta contradicción de los criterios, que se derivan de las resoluciones SCM-JDC-815/2021 (Sala Ciudad de México) y SG-JDC-303/2021 (Sala Guadalajara), es improcedente precisamente porque dichas resoluciones no se encuentran firmes.

Lo anterior, ya que en contra de la resolución SCM-JDC-815/2021 se interpusieron los recursos de reconsideración 397, 398, 399, 400 y 410 todos de este año, mismos que a la fecha continúan en instrucción.

Por su parte, se recibió en la Sala Guadalajara escrito de recurso de reconsideración en contra de la resolución SG-JDC-303/2021, cuya instrucción también sigue en curso.

De ello se desprende que los criterios aludidos por Morena en su escrito de denuncia no han adquirido firmeza, pues son susceptibles de ser modificados o revocados mediante las sentencias que recaigan a los recursos antes referidos, razón por la cual la vía intentada resulta **improcedente**, pues a ningún fin llevaría dirimir un conflicto interpretativo sobre resoluciones cuyo sentido y motivación puede perder vigencia o efectividad.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

Resuelve

ÚNICO. Es improcedente el escrito que denuncia la supuesta contradicción de criterios entre las resoluciones SCM-JDC-815/2021 y SG-JDC-303/2021, emitidas por las Salas Ciudad de México y Guadalajara, respectivamente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.